



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA (537).

Ciudad Mante, Tamaulipas, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **00532/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por la C. *********, quien designó como su Asesor Jurídico a la C. Licenciada *********, en contra del *********, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de presentación cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante éste Tribunal la C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del *********.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimaron aplicables al caso, anexando a su demanda los documentos que a su criterio fundan su acción.

SEGUNDO.- Por auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), vista su demanda ajustada a derecho se admitió a trámite en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose; ordenándose que se corriera traslado y emplazara con las copias simples de la demanda al demandado en el domicilio indicado en autos, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de diez (10) días.

TERCERO.- En base a lo anterior, y toda vez que el *********, omitió comparecer dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por proveído del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndose por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, en esa propia fecha se ordenó la apertura del periodo probatorio en el que únicamente la parte actora ofertó probanzas de su intención, así las cosas, una vez transcurrido el periodo de alegatos por proveído de fecha quince (15) de

diciembre de dos mil veintitrés (2023), se citó el expediente para sentencia definitiva, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Es competente éste Tribunal para conocer y resolver del presente Juicio, conforme a lo que disponen los artículos 172, 173, 183, 185, 192, 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 35 fracción II y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso que se resuelve, la C. *********, comparece ante éste Tribunal promoviendo la Rectificación de su Acta de Nacimiento en la Vía Ordinaria Civil, en contra del *********, de quien reclama las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el resultando primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos: "...1.- Como lo justifico plenamente con la forma oficial del acta relativa a mi **NACIMIENTO**, mi registro de nacimiento se llevó a cabo en la Oficialia uno del Registro Civil de la ciudad de *********, quedando inscrito el nombre de mi padre como *********. Acta de nacimiento de la suscrita que quedó asentada en el libro Número *********, 2.- Quiero manifestar a su **SEÑORÍA**, que no entiendo por qué se asentó el nombre de mi padre como *********, ya que lo note siendo ya estudiante y mi madre decía que el error no lo noto hasta que ingrese a estudiar y nunca se preocupó por corregir el error. 3.- Cuando ocurre el nacimiento de mi hermana menor de nombre y apellidos ********* en el año de 1972, se anota el nombre del padre *********, ya que hasta ese momento mi madre tampoco conocía su segundo nombre con el que había sido registrado. 4. Considero importante informar a su **SEÑORÍA** que en el año 1988 (mil novecientos ochenta y ocho) contraí matrimonio con el señor ********* y como se advierte en la respectiva acta de matrimonio el padre de la contrayente dice ******* *******, ya que mi padre no acostumbraba mencionar el segundo nombre con el cual se le registro, el cual era *********. 5.- Cuando ocurrió el fallecimiento de mi señor padre, la suscrita descubrí su segundo nombre ya que pude ver su acta de nacimiento donde aparece como ******* *******. 6.- En cuanto al nombre

completo de mi señora madre, en mi acta de nacimiento se inscribió como ***** , y como era común en registros de nacimiento omitir el apellido materno para incorporar el apellido del esposo,, siendo esa la razón por la que se anoto DE G. y en la actualidad es importante que se inscriba el nombre completo con los apellidos paterno y materno como ahora lo requiero y se anote el nombre completo de mi señora madre ***** . 7.= Para demostrar y acreditar los anteriores HECHOS, me permito su SENORIA agregar a este escrito inicial las siguientes DOCUMENTALES PUBLICAS como pruebas, ya que mi intención es probar que no es mi intención obrar de mala fe, ni obtener beneficios que no me correspondan, solo pretendo que se haga la moditicación y corrección del acta de nacimiento de LA SUSCRITA EN CUANTO AL NOMBRE CORRECTO DE MI SEÑOR PADRE, Y , que se inscriba con el nombre con el que se le registro desde su nacimiento y como se le conoció y se hizo llamar : ***** ***** . Y se incorpore el apellido materno de mi señora madre para que quede anotado como ***** ...”.

Por su parte el demandado ***** , no dió contestación a la demanda propalada en su contra, por lo que se declaró la rebeldía en que incurrió.

TERCERO.- En el caso concreto se tiene, que la C. ***** comparece ante ésta Autoridad, solicitando la Rectificación de su Acta de Nacimiento, y al efecto se apoya en lo dispuesto por los artículos 564, 565, 566, 567 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los cuáles se prevé que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el código civil; que habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad, cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; que pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes; II.- Las que se mencionan en el acta

como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio promovente; y, III.- Los herederos de las personas comprendidas e las dos fracciones anteriores; y que el juicio sobre rectificación se tramitará en la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público.

PRUEBAS.

CUARTO.- Los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuáles son las siguientes: **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a cargo de los CC. *********, quienes al momento del desahogo fueron coincidentes en señalar: que conocen a su presentante, que saben el nombre y apellidos de la persona que los presenta, que conocen al padre de la promovente, que saben el nombre completo del padre de la promovente, que saben la fecha de defunción del padre de la promovente, que saben la fecha de defunción de la madre de la promovente, que conocieron a la madre de la promovente; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *********, acta número 325, del libro 3, de fecha de registro doce (12) de septiembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), ante la fe del *********;

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *****, el libro 84, foja 2 de fecha de registro treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos veintinueve (1929), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Coyoacán, Distrito Federal; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Defunción a nombre de *****, acta número 68, del libro 1, de fecha de registro quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), ante la fe del *****; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Matrimonio a nombres de ***** y *****, acta número 32, del libro 1, de fecha de registro veinte (20) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), ante la fe del *****; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *****, acta número 6, del libro 1, de fecha de registro cuatro (04) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973), ante la fe del *****; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *****, foja número 134, del libro 1, de fecha de registro ocho (08) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), ante la fe del *****; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Defunción a nombre de *****, acta número 40, del libro 1, de fecha de registro veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), ante la fe del *****; documentales a las que se les otorga el valor probatorio pleno previsto en los artículos 325, 333, 392, y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de que fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, además en términos de los artículos 32 y 44 del Código Civil vigente.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Por su parte el demandado *****, no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.

QUINTO.- En la especie tenemos, que la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció diversas documentales las

cuáles se encuentran debidamente valoradas por el que éste resuelve, y que consisten en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ***** , Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ***** ***** , Certificado de Acta de Defunción a nombre de ***** ***** , Certificado de Acta de Matrimonio a nombres de ***** y ***** , Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ***** , Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ***** , Certificado de Acta de Defunción a nombre de ***** ; cúmulo de probanzas que al ser revisadas arrojan, que se justifica fehacientemente que efectivamente el nombre correcto de la ascendiente de la promovente es el de ***** , en esa tesitura se concluye, que si existe necesidad de que sea ajustada el acta de nacimiento de la sujeto activo a la verdadera realidad social del nombre correcto de su progenitora en el acta de nacimiento cuya rectificación se peticiona; asimismo la testimonial a cargo de los CC. ***** , quienes al momento del desahogo fueron coincidentes en señalar: que conocen a su presentante, que saben el nombre y apellidos de la persona que los presenta, que conocen al padre de la promovente, que saben el nombre completo del padre de la promovente, que saben la fecha de defunción del padre de la promovente, que saben la fecha de defunción de la madre de la promovente, que conocieron a la madre de la promovente.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013 (expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

En esos términos, se declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. *****, en contra del *****, en consecuencia, se condena al *****, a realizar la rectificación del acta de nacimiento que obra en el acta número *****, consistente en que deberá complementarse el nombre de los progenitores de la registrada, es decir que en el apartado del nombre del padre de la registrada se asentó "...*****" en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma "...***** ***** ...", así como en el apartado de la madre de la registrada se asentó: "...***** ...", en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma: "...***** ...". Así las cosas, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, envíese atento oficio a la Oficialía Primera del Registro Civil con residencia en *****, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento referida, decretándose así la rectificación por complementación, acompañando copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declare ejecutoriada.

DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

SEXTO.- El artículo 131 en sus fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, refiere respectivamente: "...En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: "...I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria...". Así las cosas, y toda vez que en el presente caso, el objeto del juicio ordinario civil relativo a la rectificación de un acta del estado civil, la consecuencia es condenar al oficial del registro civil a los hechos que acredite la parte actora mediante la rectificación correspondiente, por ende en tales circunstancias, y atendiendo a que la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no realizó diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser

improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado, en tal virtud, ante la ausencia de temeridad o mala fe, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo que prevén los artículos 98, 112, 113, 114, 115, 118, 392, 564, 565, 566, 567 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la **C. *******, en contra del *********.

TERCERO.- Se condena al *********, a realizar la rectificación del acta de nacimiento que obra en el acta número *********, consistente en que deberá complementarse el nombre de los progenitores de la registrada, es decir que en el apartado del nombre del padre de la registrada se asentó “... *********”...en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma “... ******* ******* ...”, así como en el apartado de la madre de la registrada se asentó: “... ********* ...”, en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma: “... ********* ...”. Así las cosas, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, envíese atento oficio a la Oficialía Primera del Registro Civil con residencia en *********, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento referida, decretándose así la rectificación por complementación, acompañando copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declare ejecutoriada.

CUARTO.- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportara las que hubiere erogado.

QUINTO.- Hágase devolución de los documentos base de la acción, previa constancia de recibo que se deje en autos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, en definitiva lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.

LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

JARR

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlos, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) JOSE ALFREDO REYES RUBIO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.